



CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE MARZO DE 2021

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-552/2021.

ACTOR: ALAN GERARDO MERCADO GARAY

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 31 de marzo de 2021.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 30 de marzo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-552/2021

ACTOR: ALAN GERARDO MERCADO GARAY

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTRA.**

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del escrito de queja recibido el 25 de marzo del 2021, mediante el cual el C. **ALAN GERARDO MERCADO GARAY**, en su calidad de ciudadano, controvierte la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, presentada por MORENA ante el OPLE de San Luis Potosí.

En su escrito de queja refiere lo siguiente

- La ilegal designación de los señores CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Y LIDIA NALLEY VARGAS HERNÁNDEZ como candidatos a las DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL del partido político MORENA en el estado de San Luis Potosí dentro del proceso electoral 2020-2021.
- La falta de notificación personal de la celebración, así como de los resultados de la insaculación realizada para el proceso electoral 2020-2021.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 22, inciso d) 39, 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, se determina la improcedencia del medio de impugnación, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, la presente queja se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

⁴ En adelante Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38⁵ del Reglamento en razón a que controvierten **actos derivados del proceso de selección a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. IMPROCEDENCIA. Es así que previo a la admisión debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

Es de lo anterior, que este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22° inciso d) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Lo anterior en razón a que el actor señala como acto impugnado la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional por MORENA en San Luis Potosí, de la cual tuvo conocimiento el 23 de marzo del 2021.

⁵ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Sin embargo, esta Comisión tiene conocimiento que el 28 de febrero del 2021 se publicó el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA BASE 6.2 DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 202-2021 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ⁶, en el cual se da a conocer la lista de solicitudes aprobadas y el procedimiento de asignación de lugares en la lista de representación proporcional.

Dicha publicación se realizó en términos de lo previsto en las bases 2⁷ de la Convocatoria, sin que se prevea la notificación personal de los resultados del proceso de selección de candidaturas al promovente, razón por la cual se estima tomar esta fecha para realizar el cómputo del plazo para la presentación de recursos de queja en contra de dicho acto.

Es por lo anterior que al presentarse el recurso de queja hasta el 25 de los corrientes, resulta notoria su extemporaneidad, por encontrarse fuera del plazo de 4 días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a) y g), 53, inciso h), 54, y 56 del Estatuto de MORENA; 22 incisos d), 39 y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. Se declara la improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. **ALAN GERARDO MERCADO GARAY**, en virtud del considerando CUARTO del presente Acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso de queja referido con el número **CNHJ-SLP-552/2021**, y regístrese en el Libro de Gobierno.

⁶ Visible en <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/slp-acuerdo-rp.pdf>

⁷ (...) Base 2 (...) Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en de internet: <https://morena.si/> Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 31 de marzo de 2021



Expediente: CNHJ-GRO-589/21

Actor: Michel Higuera Ibarra

31/MAR/2021

Demandado y/o Autoridad Responsable:

morenacnhj@gmail com

Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. MICHEL HIGUERA IBARRA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **31 de marzo del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, **para su notificación**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 31 de marzo de 2021

Expediente: CNHJ-GRO-589/21

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **acuerdo plenario de 29 de marzo de 2021** emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**, recaído en el expediente **TEE/JEC/036/2021** y **recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido en misma fecha**, con número de **folio 002739**, por medio del cual se determinó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido sin fecha por el **C. Michel Higuera Ibarra**.

En la referida ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero estableció y resolvió que:

“(…) Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio partido político, para que, dentro de las veinticuatro horas que reciba las constancias relativas al trámite, y en plenitud de sus atribuciones, emita la resolución que en derecho corresponda, y dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a este Tribunal del cumplimiento dado, adjuntando las constancias que lo acrediten.

(...).

Finalmente, se precisa que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad de justicia partidista, al conocer de la controversia planteada, tal como lo dispone la Jurisprudencia 9/2012, de rubro; ‘REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE’.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. *(...).*

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Moren, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que reciba las constancias atinentes al trámite del medio de impugnación (...), emita la resolución que corresponda (...).

Conforme a lo anterior, se da cuenta del recurso de queja sin fecha promovido por el **C. Michel Higuera Ibarra a través del cual controvierte -según se desprende de la sola lectura de su escrito- “la designación de Yael Zaira Gama Palacios como candidata propietaria y Dicelina Pineda Rojas, como suplente a diputadas locales por mayoría relativa para el distrito 17”**.

En el referido escrito se asienta lo siguiente:

“(…).

Pretensión y agravios

Mi pretensión en el presente medio de impugnación consiste en que se revoque la postulación de Yael Zaira Gama Palacios como propietaria y Diocelina Pineda Rojas como suplente a la diputación local por el distrito 17, y que reponga el procedimiento de selección de candidatos de MORENA (...).

1. Arbitrariedad de la designación de la candidatura impugnada

(…).

Sin embargo, el partido político en ningún momento ha emitido algún dictamen o (...) que permite identificar el ejercicio correspondiente de la valoración y calificación de los perfiles (...).

De ahí que desconozco las razones por las cuales la ciudadana Yael Zaira Gama Palacios tiene mejor perfil político que el mío (...).

2. No se me está garantizando el derecho de audiencia ante la negativa implícita del registro de mi candidatura por parte de MORENA.

(…).

3. Falta de fundamentación y motivación en la designación de la candidatura

(…).

4. Violación al mandato de paridad en la designación de la candidatura controvertida

(...).

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46º** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

❖ Marco Jurídico

De conformidad con el artículo 22 inciso a) del reglamento interno, se considerará improcedente el recurso de queja promovido por quien no tenga interés jurídico en el asunto. Se cita la aludida disposición:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal invocada.

❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra de los resultados del proceso de selección interna de candidatos para diputaciones locales del estado de Guerrero para el proceso electoral 2020-2021, en específico, del Distrito XVII.

Ahora bien, se tiene que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama. En ese tenor, de acuerdo con la **jurisprudencia electoral 7/2002**, para que este surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama.

En tenor de lo expuesto, se considera improcedente el recurso presentado toda vez que el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que presuntamente ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Michel Higuera Ibarra en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-589/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese vía estrados** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. Michel Higuera Ibarra** toda vez que no indica domicilio dentro de la ciudad sede de esta Comisión Nacional ni correo electrónico, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar con

fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO